

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 807.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Reducir á 600 millones de pesetas el presupuesto de gastos de 1870 á 71 para cumplir la ley de 27 del presente mes, prorogándolos hasta que se aprueben los del año económico actual, ha sido el objeto de mi constante y preferente atención. Para ello he reformado la plantilla de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros y Consejo de Estado de una manera que, sin abrigar la más ligera duda de que los servicios públicos puedan resentirse, produce una economía en favor del Tesoro de 188.125 pesetas.

Y fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
Madrid 31 de Julio de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de Secretario del Consejo de Ministros, Subsecretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del mismo Consejo.

Art. 2.º El cargo de Secretario del Consejo de Ministros será desempeñado por el individuo de su seno que designe el mismo Consejo.

Art. 3.º La Ordenación de Pagos por lo referente á las obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros estará á cargo del Ministro de Hacienda.

Art. 4.º La planta de la Presidencia del Consejo de Ministros se compondrá de un Oficial, Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo de 7.500 pesetas; un Auxiliar Jefe de Negociado con 5.000 pesetas; otro id. con 3.000 pesetas; dos escribientes, á 1.500 pesetas cada uno.

Art. 5.º Se suprime el crédito de 37.500 pesetas consignado para gastos generales de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 6.º El Consejo de Estado se compondrá de un Presidente con 50.000 pesetas de sueldo; 20 Consejeros con

15.000 pesetas cada uno; un Oficial mayor con 8.750 pesetas; otros cuatro id. á 7.500 pesetas cada uno; cuatro Oficiales primeros á 5.000 pesetas cada uno; cuatro id. segundos á 4.000; cuatro id. terceros á 3.000; cuatro Aspirantes á 2.000; cuatro id. á 1.750; un Oficial de Secretaría con 3.500; uno id. del Registro general con 2.500; un Archivero con 3.500; un Oficial del Archivo con 3.000; un Escribiente mayor con 2.250; tres Escribientes primeros con 1.750; cinco id. segundos con 1.500; un Portero mayor con 3.000; un id. segundo con 2.000; cuatro id. de sección con 1.500 cada uno, y seis mozos de oficio con 1.125 cada uno.

Art. 7.º En los presupuestos del Estado se harán las rebajas consiguientes á lo dispuesto en los artículos anteriores, y por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al votarse por las Cortes la ley de recursos extraordinarios de 27 del mes actual, prorogando los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 71 hasta que se aprueben los del presente año económico, se hizo con la restricción de rebajar 135 millones de pesetas de los 735 millones á que ascendía el mismo. De ahí la necesidad y deber ineludibles de llevar á cabo en todos los Ministerios las economías compatibles con el servicio, en proporción justa y arreglada, hasta dejar cubierta aquella cantidad; y movido el Ministro que suscribe de esas solas razones, ha hecho las rebajas de créditos en el presupuesto hasta la cantidad de 1.092.682 pesetas, en la forma que más detalladamente se demostrará en el decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 31 de Julio de 1871.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El capítulo 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación de 1870 á 71 que ascendía á la cifra de 533.000 pesetas, quedará reducido á la de 393.750. El capítulo 2.º, de 147.750, á la de 125.000. El capítulo 3.º, de 1.286.575, á la de 1.209.530. El capítulo 4.º, de 535.875, á la de 444.375. El capítulo 6.º, de 518.062 pesetas y 50 céntimos, á la de 368.062

con 50 céntimos. El capítulo 9.º, de 498.246 pesetas con 50 céntimos, á la de 455.246 con 50 céntimos. El capítulo 13, de 352.625, á la de 347.875. El capítulo 14, de 2.916.847 pesetas con 50 céntimos, á la de 2.393.140 con 50 céntimos. Y el 18, de 60.000 pesetas, á la de 37.500, resultando con estas bajas una economía en beneficio del Tesoro, de 1.092.682 pesetas.

Art. 2.º La plantilla del personal de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá en lo sucesivo de un Ministro, con el sueldo anual de 50.000 pesetas; un Subsecretario, jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas; dos Directores generales: uno de Administración y el otro de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con 12.500 pesetas; tres Jefes de Administración de segunda clase, Oficiales de la de primeros, con 8.750 pesetas; tres Jefes de Administración de tercera clase, Oficiales de la de segundos, con 7.500 pesetas; dos Jefes de Administración de cuarta clase, Oficiales de la de terceros, con 6.500 pesetas; tres Jefes de Negociado de primera clase con 6.000 pesetas; tres Jefes de Negociado de segunda clase con 5.000 pesetas; dos Jefes de Negociado de tercera clase con 4.000 pesetas; ocho Oficiales de Administración de primera clase con 3.500 pesetas; ocho Oficiales de Administración de segunda clase con 3.000 pesetas; 16 Oficiales de Administración de tercera clase con 2.500 pesetas; 16 Oficiales de Administración de cuarta clase, Escribientes de la de primeros, con 2.000 pesetas; 16 Oficiales de Administración de quinta clase, Escribientes de la de segundos, con 1.500 pesetas; 16 aspirantes á Oficiales, Escribientes de la clase de terceros, con 1.250 pesetas; un portero mayor con 3.000 pesetas; un portero primero con 2.500 pesetas; un portero segundo, con 2.000 pesetas; seis porteros terceros con 1.750 pesetas; seis porteros cuartos con 1.500 pesetas; diez porteros quintos con 1.250 pesetas; 16 mozos con 1.000 pesetas.

Art. 3.º Queda suprimida la Dirección general de Política y Orden público de este Ministerio; y cuyos asuntos pasarán á formar parte de la Subsecretaría del mismo.

Art. 4.º Se asignan para gastos de Secretaría é impresiones 115.000 pesetas y 10.000 para alumbrado de gas en el edificio del Ministerio.

Art. 5.º Queda derogado el decreto de 9 de Octubre de 1870 que organizó y distribuyó el personal de Gobiernos de provincia. La plantilla de dicho personal, que podrá destinarse entre aquellos, según las necesidades del servicio lo exijan, constará en adelante de un Gobernador para Madrid con el haber anual de 15.000 pesetas, 48 Gobernadores con 10.000; dos Subgobernadores para la Gran Canaria y Mahón con 6.000; un Jefe de Administración de segunda clase, Secretario del Gobierno de Madrid, con

8.750; siete Jefes de Negociado de primera clase, Secretarios de los Gobiernos de las provincias de igual categoría, con 6.000; ocho id. de segunda, Secretarios de los Gobiernos de las de igual categoría, con 5.000; 33 id. de tercera, Secretarios de los Gobiernos de las provincias de igual categoría, con 4.000; 12 Oficiales de Administración de primera clase con 3.500; 20 id. de segunda con 3.000; 30 id. de tercera con 2.500; 60 id. de cuarta con 2.000; 70 Oficiales Subalternos con 1.500.

Art. 6.º Se asignan 10.000 pesetas para pago de Escribientes en el Gobierno de Madrid, y otras 10.000 para porteros y ordenanzas.

Art. 7.º En las demás provincias habrá un portero con el sueldo de 900 pesetas para las de primera clase, y de 825 para la de segunda y tercera.

Art. 8.º Se asignan 10.000 pesetas para pago de dietas á los delegados que envíen los Gobernadores á los pueblos.

Art. 9.º Se consignan 10.000 pesetas para gastos de representación del Gobernador de Madrid; 3.000 á cada uno de los Gobernadores de las siete provincias de primera clase, y 2.000 á cada uno de las ocho de segunda.

Art. 10. Se consignan 10.000 pesetas para gastos de Secretaría de toda especie y de mobiliario del Gobierno de Madrid; 6.000 idem á cada uno de los siete Gobiernos de primera clase; 5.000 idem á cada uno de los ocho de segunda; 4.000 idem á cada uno de los 33 de tercera, y 2.500 á cada uno de los Subgobernadores de la Gran Canaria y Mahón.

Art. 11. Se consignan 70.000 pesetas para alquileres de edificios de Gobiernos de provincia donde no estén ocupados por los del Estado; 3.375 para gratificación del Secretario del Gobierno de Ceuta y haberes del Oficial auxiliar y Escribientes del mismo; 5.000 para alumbrado de gas del Gobierno de Madrid, y 90.000 id. para obras indispensables en los edificios que ocupan los Gobiernos y el Ministerio de la Gobernación.

Art. 12. Se rebajan 150.000 pesetas del capítulo 6.º, artículo 2.º, *Material de Seguridad pública*, partida de vestuario y equipo de vigilantes en las provincias.

Art. 13. Se suprimen en el capítulo 9.º, artículos 3.º y 4.º, *Material de Beneficencia*, las siguientes partidas: 12.500 pesetas asignadas al Colegio de Nuestra Señora de los Desamparados; 5.000 al asilo de Nuestra Señora de la Asunción; 3.750 á la sección de la Santa Infancia; 7.500 al beaterio de las siervas de María; 3.000 á la Junta de señoras de la casa de Huérfanas y Sirvientes; 3.000 al asilo de Huérfanas de la Sagrada familia; 12.500 al de jóvenes arrepentidas de Nuestra Señora del Consuelo; 6.750 al Colegio de Irlandeses de Salamanca, y 5.000 al establecimiento de jóvenes arrepentidas de Sevilla.

Art. 14. Se bajan del capítulo 13, art. 3.º *Personal de casas de corrección*

de mujeres, planas mayores, 4.750 pesetas: 492.370 pesetas del capítulo 14, artículo 1.º, *Materia de presidios*: 59.337 pesetas del art. 2.º *Casas de correccion de mujeres*, y 22.500 pesetas del capítulo 18, artículo único, material de los gastos reproductivos.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 798.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el artículo 55 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Diputacion, por el que se rebajó el sueldo asignado á los Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza; y consultado el Ministerio de Fomento acerca del particular, segun proponia aquel alto Cuerpo, el referido departamento ministerial ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente que por Real orden, comunicada por el Ministerio de su digno cargo con fecha 3 del corriente, se remite á este para que manifieste lo oportuno acerca del recurso dealzada que los Catedráticos del Instituto de Lugo han interpuesto ante V. E. contra un acuerdo de aquella Diputacion rebajándoles á 2.000 pesetas el sueldo de 3.000 que legalmente tienen hoy asignado:

Vistos los antecedentes que obran en dicho expediente y el dictámen emitido en el mismo por el Consejo de Estado, el cual es de parecer que no procede el recurso de alzada de que queda hecho mérito.

Resultando que á consecuencia de la circular expedida por la Direccion general de Instruccion pública en 5 de Setiembre de 1869, la Diputacion de Lugo adoptó la nivelacion de su Instituto, y acordó en 16 de Octubre siguiente incluir en su dia en el presupuesto de gastos la partida correspondiente al aumento de sueldo que en virtud de dicho acuerdo debian disfrutar los Catedráticos de la referida Escuela, y que la misma Corporacion desechó más tarde, al consignar en presupuesto especial la partida necesaria para dicho aumento, una enmienda en que se proponia que el acuerdo adoptado no sirviese de precedente para la formacion del presupuesto de 1871 á 1872 de todo lo cual se deduce terminantemente que para la misma Diputacion su acuerdo de 16 de Octubre tenia el carácter de definitivo y permanente:

Resultando que en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 15 de Junio de 1870, quedó derogado el 115 de la de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, quedando en su virtud reducidos á una misma categoria todos los Institutos oficiales de la Nacion, y disponiéndose por el art. 2.º que interin se discutiera la ley general de Instruccion pública, los Profesores de dichas Escuelas disfrutaran los sueldos que por la ley percibian entonces, sin perjuicio de las alteraciones que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respectivos acordasen:

Resultando que para la ejecucion de la referida ley de 15 de Junio, y con el fin tambien de legalizar los aumentos de sueldo que varias Diputaciones habian acordado ya para los Catedráticos de sus respectivos Institutos, se expidió por S. A. el Regente del Reino el decreto de 4 de Julio de 1870, por el cual se disponia lo necesario para llevar á cabo en forma legal la nivelacion de aquellos Institutos cuyas respectivas Diputaciones lo habian acordado.

Resultando que en virtud de lo acordado por la Diputacion de Lugo en 16 de Octubre de 1869, el Instituto de aquella

provincia fué incluido en el art. 4.º del decreto antes citado; y conforme á lo en él dispuesto y en los siguientes, con fecha 15 del referido mes de Julio se expidieron á los respectivos Profesores las confirmaciones respectivas con el haber anual de 3.000 pesetas y los títulos administrativos que este nuevo sueldo exigia:

Resultando asimismo que la expresada corporacion provincial, lejos de oponerse á estas disposiciones, las aceptó y las sancionó en la sesion de 24 de Abril último al acordar incluir en el presupuesto adicional la partida necesaria para satisfacer el aumento de sueldo de los Profesores mencionados.

Resultando, por último, que el nuevo sueldo que hoy tienen asignado estos tiene carácter definitivo y lo disfrutan conforme á la ley:

Visto el párrafo último del artículo 46 de la vigente ley provincial, por el cual se dispone que los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico, como acontece con el Instituto de Lugo, en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial:

Considerando que la fijacion de los sueldos que deben disfrutar los Profesores de Instituto es asunto que corresponde á la Ley y al Gobierno con sujecion á esta:

Considerando que las alteraciones á que se refiere el art. 2.º de la ley de 15 de Junio del año anterior no pueden entenderse en el sentido de disminucion sino en el de aumento, toda vez que el texto del mismo artículo confirma á los Profesores en el sueldo que á la sazón disfrutaban, y que en el régimen de la Instruccion pública nunca ha sido potestativo de las corporaciones provinciales ó municipales rebajar los sueldos legalmente acordados:

Considerando que el acuerdo tomado por la Diputacion de Lugo en 16 de Octubre de 1869 fué sancionado en la de 24 de Abril último, y adquirió, si cabia, mayor carácter de definitivo y permanente al ser desechada la proposicion en que se pedia que la consignacion en el presupuesto adicional del aumento de sueldo de que se trata no sirviera de precedente para la formacion del presupuesto de 1871-72:

Considerando que, en virtud de todo lo expuesto, los Profesores del Instituto de Lugo disfrutan hoy de un sueldo mayor, pero tan legítimo como el que percibian antes de la nivelacion.

Considerando que al d'jar sin efecto la Diputacion de Lugo el aumento de sueldo que legalmente disfrutaban los referidos Profesores, no solo destruye un derecho legítimo que á percibirlo tienen estos, sino que quebranta la ley de 15 de Junio de 1870, deja sin efecto por lo que á su Instituto respecta el decreto de 4 de Julio siguiente, y se arroga por lo tanto atribuciones de este Ministerio resolviendo sobre asuntos que no son de su competencia:

Considerando que ni la jurisprudencia constantemente establecida, ni el carácter mismo de la ley, ni la letra y espíritu del decreto de 4 de Julio de 1870, hacen necesario que en este se declare inalterable la aceptacion de las Diputaciones en favor de la nivelacion de sus Institutos, máxime cuando la intervencion del mismo decreto deja á este Ministerio en la sancion de los aumentos de sueldo que deben disfrutar los Profesores, y la que por las leyes del ramo le corresponden en el régimen de la Instruccion pública, dejan bien á salvo los derechos del Profesorado y la marcha y administracion de los establecimientos oficiales de enseñanza, lo cual se halla plenamente reconocido por las prescripciones contenidas en el último párrafo del art. 46 y en el núm. 1.º

del 79 de la vigente ley provincial:

Considerando, por último, que de dejarse á las Diputaciones las facultades que pretende arrogarse la de Lugo, anulando disposiciones legales, toda la legislacion de Instruccion pública y todo el orden que requiere tan importante ramo espe- cial caerian á impulso de los distintos criterios que adoptasen para estos asuntos las corporaciones provinciales y municipales y de sus diversas aspiraciones; siendo, por lo tanto, irrisorias las atribuciones que las leyes dan al Gobierno, y teniendo muy en cuenta que por la misma ley provincial vigente se deja á las especiales y al Gobierno el régimen de la Instruccion pública oficial, y que mientras esto exista no proceden en este ramo aquellas intervenciones que no se ajusten á lo mandado;

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que se pongan en conocimiento de V. E. las precedentes consideraciones, y se le signifique, como encarecidamente lo hago, la conveniencia de que antes de resolver se fije en ellas con la atencion que la importancia del asunto requiere, y que si así lo estima justo admita el recurso que le han elevado los Profesores del Instituto de Lugo; dejando, por lo tanto, sin efecto lo acordado por aquella Dipu- cion provincial respecto de la rebaja de sueldo á los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, devolviéndole el expediente que se me ha remitido por la Secretaria de su digno cargo »

Y habiéndose conformado S. M. el Rey con las consideraciones y conclusiones expuestas por el Ministerio de Fomento, se ha servido dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion de esa provincia, y mandar que esta resolucion y el dictámen del Consejo de Estado se publiquen á la vez en la GACETA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1871.—Sagasta.— Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Dictámen del Consejo de Estado.

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 del corriente, se ha remitido á informe del Consejo la adjunta instancia en que los Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de Lugo se alzan de un acuerdo de la Diputacion provincial, por el cual rebajó el sueldo que les tenia asignado.

Correspondiendo esta Corporacion á los deseos manifestados en la circular expedida por la Direccion general de Instruccion pública en 5 de Setiembre de 1869, de nivelar los Institutos de segunda enseñanza, igualando el sueldo de todos los Profesores con los de la primera clase, acordó en sesion de 16 de Octubre manifestar al Gobierno que desde luego se adheria á este pensamiento, y que consignaria en sus presupuestos la cantidad necesaria al efecto.

Posteriormente se publicó la ley de 13 de Junio de 1870, que sanciona la nivelacion; pero disponiendo en su art. 2.º que interin se discutia y aprobaba la nueva ley de Instruccion pública, disfrutasen los Catedráticos de los Institutos los sueldos que entonces venian percibiendo, sin perjuicio de las variaciones que acordasen las Diputaciones y Ayuntamientos en los que de sus fondos costeaban.

En tal estado, como la mayor parte de las provincias, inclusa la de Lugo, habian mostrado su propósito de realizar la reforma, se dictó un decreto por la Regencia del Reino en 4 de Julio mandando expedir los títulos administrativos correspondientes al nuevo sueldo á favor de los Profesores, y que estos disfrutasen

desde aquella fecha el de 3.000 pesetas.

El claustro de Profesores del Instituto de Lugo teniendo en cuenta el estado poco satisfactorio de los fondos provinciales, renunció á percibir el aumento de haberes en el año económico de 1870 al 71; y con esta promesa no tuvo reparo la Diputacion, segun dice el Gobernador, en consignar la suma que correspondia en el presupuesto adicional; mas al discutir el ordinario para el siguiente año de 1871 á 1872 acordó por mayoría reducir los sueldos á los que antes habian tenido los Catedráticos.

Creyendo estos funcionarios lastimados sus derechos con tal resolucion, se han alzado de ella ante V. E. usando del recurso que les concede el art. 50 de la ley provincial vigente; y al elevarlo el Gobernador á ese Ministerio, apoyó la pretension de los recurrentes, proponiendo que se deje sin efecto el último acuerdo de la Diputacion.

Se fundan los interesados en que el decreto de 4 de Julio hizo obligatoria á las corporaciones que aceptaron la reforma la consignacion de los mayores gastos que esta proporcionaba, y en que era por lo mismo ilegal dejar de votar el aumento de sueldo que les correspondia, porque como gasto necesario no puede ménos de comprenderse en el presupuesto, segun previene el art. 79 de la ley provincial.

El Consejo disiente de esta opinion en vista de las disposiciones legales sobre la materia.

Conviene tener presente, para apreciar si existe la infraccion legal que se supone cometida, que la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 establece tres categorias de Institutos de segunda enseñanza, asignando á sus Profesores el sueldo de 8, 10 y 12.000 rs.; pero que la de 13 de Junio de 1870; si bien deroga esta disposicion determinando para lo sucesivo la igualdad de aquellos establecimientos, no reduce á la práctica tal reforma, sino que aplaza su realizacion para cuando se discuta y apruebe la nueva ley de Instruccion pública.

Deja sin embargo en libertad á las Diputaciones y Ayuntamientos para que la introduzcan desde luego en los Institutos que costean, y el decreto de 4 de Julio dictó reglas para desarrollar el pensamiento en donde habia sido aceptado, más sin declarar inalterable la aceptacion.

Ahora bien: si la Diputacion de Lugo no estaba obligada á realizar desde luego la reforma, es evidente que, usando de su libre facultad, ha podido revocar el acuerdo en que, aceptándola consignó en el presupuesto adicional para el año económico de 1870 al 71 el aumento correspondiente al sueldo de los Profesores del Instituto, siempre que al señalar el que deben percibir se sujetara, como lo hizo, á lo prevenido en el artículo 209 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Entiende, en resumen, el Consejo que procede desestimar recurso interpuesto por los mencionados Catedráticos, declarando que el acuerdo de la Diputacion provincial de Lugo contra que reclaman está ajustado á la ley.

Si lo perentorio del plazo señalado en esta lo permite, convendria que antes de dictar resolucion se pusiera V. E. de acuerdo con el Ministerio de Fomento, atendiendo á que de él dependen los establecimientos de Instruccion pública.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que mejor estime.

Madrid 28 de Junio de 1871.—Excelentísimo Sr.—El Presidente accidental, Marqués de la Cénia.—El Secretario general, Pedro de Madrazo.—Excmo. señor Ministro de la Gobernacion.

NUMERO 810.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad unánimemente reconocida de facilitar la vigilancia del Ministro y extenderla con probabilidades de éxito á todos los ramos que constituyen la Hacienda pública ha legitimado la creacion de un cuerpo de Inspectores encargados de hacer sentir en todas partes la accion enérgica del poder central.

El Ministro que suscribe considera indispensable alterar la organizacion dada á este cuerpo, subordinándolo á la Secretaría y á las Direcciones generales; de manera que, auxiliando constantemente sus trabajos normales, sirva sin embargo en momentos dados para realizar los importantes fines de su institucion, sin correr el peligro de que surjan competencias de atribuciones ó rivalidades funestas cuando del interés del pais se trata.

Esta alteracion, á la vez que armoniza cuerpos y centros importantes de la Administracion activa, produce no despreciable economía, que permite al Ministro que suscribe aumentar sin gravamen del Tesoro el personal de la Secretaría del Ministerio, colocándola en condiciones de llenar cumplidamente nuevos y graves deberes.

No es posible desconocer la conveniencia de que los Oficiales de Secretaría examinen con detenimiento todos los asuntos que el Ministro está llamado á resolver, porque ejerciendo vigilancia constante en cuestiones de detalle y de procedimiento permiten que la atencion del Gobierno se concentre sobre las graves cuestiones enlazadas con el sistema general de impuestos y sobre las que se refieren á la organizacion de todos los servicios públicos. Por otra parte, hace falta que el Ministro tenga los medios de dirigir personalmente y bajo su inmediata vigilancia la preparacion de los presupuestos, sin perjuicio de que los ultime la Direccion general de Contabilidad y de seguir las relaciones con las Cámaras durante el curso de las discusiones. La Secretaría carece de los elementos necesarios para cumplir esta grave mision, y además en todos aquellos casos que exigen el concurso de Letrados, ya como Asesores, ya como medio de defender en los Tribunales cuantiosos intereses de la Hacienda pública, fia tan importante trabajo á los Auxiliares que reúnen la cualidad de Letrados. Lo han desempeñado con inteligencia y celo; pero el Ministro considera indispensable unir la Autoridad de una gerarquía administrativa más elevada á aquellas plausibles condiciones.

Con estas modificaciones, estableciendo además responsabilidad de los Oficiales de Secretaría cuando no consignen bajo su firma las omisiones que adviertan en el cumplimiento de las leyes, el centro de accion del Ministro se hallará en condiciones de secundar con acierto su iniciativa, y la inspeccion de las rentas se verificará sin obstáculos, resultados importantes que el Ministro que suscribe se propone conseguir con el decreto que de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 1.º de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se centralizará en la Secretaría del Ministerio de Hacienda la preparacion para el despacho de todos los expedientes que exijan resolucion del Ministro del ramo ó del consejo de Ministros. Los expedientes que produzcan los

recursos de alzada contra los acuerdos de los centros directivos se instruirán en los mismos centros, proponiéndose por los Directores generales, en concepto de Jefes de seccion de la Secretaría, la resolucion que proceda. La Secretaría del Ministerio examinará y presentará al despacho estos expedientes, consignando el dictámen acerca de la resolucion propuesta. Un Negociado especial á cargo del Oficial primero preparará, á las órdenes del Ministro, los presupuestos generales del Estado, y llevará las relaciones entre las Cámaras y el Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Los oficiales de Secretaría serán responsables de las omisiones en el cumplimiento de los requisitos legales que se adviertan en los expedientes, si no las hacen constar al presentarlos al despacho, expresándolo bajo su firma.

El Ministro ó el Consejo de Ministros, podrán dictar medidas de carácter general, ó resolver asuntos especiales, cuando lo exija el mejor servicio dentro de sus atribuciones. En este caso se hará constar el acuerdo en minuta rubricada, ó en la forma que se estime oportuno, quedando libres de responsabilidad los Oficiales de Secretaría.

Art. 3.º Un Oficial de Secretaría que reúna la cualidad de Letrado, será el Jefe de la Seccion de Auxiliares Letrados, ejerciendo además el cargo de Asesor cuando el Ministro lo estime oportuno.

Art. 4.º La Secretaría del Ministerio de Hacienda se compondrá de
Un Subsecretario, Jefe superior de Administracion.

Tres Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase.

Tres idem segundos, Jefes de Administracion de tercera.

Y de los Auxiliares que determine una disposicion especial. Los empleados de las Direcciones generales que en la actualidad despachan los expedientes de alzada volverán á los centros de que proceden.

Art. 5.º La vigilancia de las rentas, impuestos, contribuciones y servicios se ejercerá por los Inspectores y Subinspectores creados por decreto de 21 de Enero de este año. Estos funcionarios tendrán su residencia en Madrid, y formarán parte de las Direcciones generales y del Ministerio, auxiliando los trabajos normales de estos centros cuando no se hallen en comision del servicio.

Art. 6.º La Inspeccion se compondrá de

Cuatro Inspectores generales, Jefes de Administracion de primera clase.

Cinco Inspectores Jefes de Administracion de segunda clase.

Cuatro Subinspectores, Jefes de Administracion de tercera clase.

Uno idem de cuarta.

El Ministro asignará á cada Direccion y á la Secretaría los Inspectores que considere necesarios para el servicio. Habrá en la Secretaría un Inspector general, que ejercerá las funciones de Inspector central.

Una disposicion especial fijará el número y categoria de los Auxiliares de las Inspecciones, que formarán parte de las Direcciones generales y de la Secretaría, auxiliando sus trabajos cuando no se hallen en comision del servicio.

Art. 7.º Los créditos concedidos para el personal de Secretaría y los destinados para las Inspecciones se consideran ampliados y modificados con arreglo á lo dispuesto en este decreto.

Art. 8.º Quedan derogadas las disposiciones de los decretos de 21 de Enero y 18 de Febrero de este año en cuanto se opongan á lo mandado en el presente.

Dado en Palacio á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

NUMERO 797.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de introducir en los gastos del Estado cuantas economías sean compatibles con el buen orden de los servicios públicos, es uno de los objetos á que con preferencia dedican su atencion en estos momentos el Gobierno de V. M.

El Ministro que suscribe, deseoso de contribuir á la realizacion de ese noble propósito de aliviar las cargas públicas sin quebranto de los intereses de la Administracion, tendrá la honra de proponer á V. M. diferentes disposiciones que se dirigen á tan importante fin. Entre ellas cree que no solo es de importancia económica sino también administrativa la reunion de las Direcciones de Estadística y Agricultura, Industria y Comercio. Ambas son importantes y han ejercido separadamente una influencia provechosa en el desarrollo de la riqueza pública; pero por la analogía de los servicios que comprenden, y por el auxilio que unidas pueden prestarse, no hay inconveniente sino grandísima ventaja en ponerlas á cargo de un solo Jefe. Así lo exige, no solo la precision por todos reconocida de disminuir los gastos públicos, sino también la de dar unidad á la accion administrativa.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1871.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se refunden en una sola las Direcciones de Agricultura, Industria y Comercio y de Estadística.

Art. 2.º Este centro administrativo se denominará Direccion general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que se agregó al Ministerio de Fomento la Direccion general de Estadística viene sintiéndose la necesidad de organizar el Cuerpo de la Administracion provincial de Fomento, dándole la unidad que exige el buen servicio. Hoyes tanto más necesaria esta reforma, cuanto que pueden realizarse con ella economías considerables, conspirando este modo á uno de los primeros propósitos del Gobierno de V. M.

Consta hoy este cuerpo de 450 empleados con un presupuesto de 837.250 pesetas, estando distribuido el personal en la forma siguiente: 55 Jefes, 167 Oficiales, 178 escribientes y 50 ordenanzas. En el adjunto proyecto de decreto se rebaja el presupuesto á 616.900 pesetas, haciéndose por tanto una economía de 220.350; y se distribuye el personal de un modo más adecuado á las necesidades del servicio de Fomento, disminuyendo el número de funcionarios en cada categoría, y organizando las Secciones en cada capital de provincia con un solo Jefe, excepto en las Vascongadas, cuya especial organizacion y reducida extension de territorio permite tener un solo Jefe para las tres.

Por todo lo cual el Ministro que suscri-

be tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1871.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

DECRETO.

Conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Secciones de Fomento y las de Estadística formarán un solo cuerpo llamado de «Administracion provincial de Fomento.»

Art. 2.º El personal de este cuerpo queda reducido á un Jefe de Negociado de primera clase con el sueldo anual de 6.000 pesetas; siete id. de segunda con el de 5.000; 38 id. de tercera con el de 4.000; 12 Oficiales primeros con el de 3.000; 30 id. segundos con el de 2.500; 45 id. terceros con el de 2.000; 25 Escribientes primeros con el de 1.500; 100 id. segundos á 1.250; dos ordenanzas con el de 1.000, y 48 id. con el de 800.

Art. 3.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto y de proponerme el reglamento orgánico de la Administracion provincial de Fomento.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

NUMERO 803.

SECRETARIA DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.º ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Desde el dia 16 del corriente hasta el 31 inclusive se facilitarán en la Secretaría de este Instituto las hojas impresas que los alumnos deberán presentar en la misma durante dicho plazo solicitando el exámen de las asignaturas que deseen verificarlo, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Decreto de 6 de Mayo de 1870.

Logroño 7 de Agosto de 1871.—El Secretario, Pedro Arza.

NUMERO 804.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La matricula para el curso académico de 1871 á 1872 estará abierta en esta Escuela desde el dia 15 al 30, ámbos inclusive, del próximo mes de Setiembre. Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudios presentarán en la Secretaría, que al efecto permanecerá abierta de 9 á 12 del dia, los documentos siguientes:

1.º Solicitud al Director de la Escuela.

2.º Partida de bautismo.

3.º Atestado de buena conducta, firmado por el alcalde y el párroco del pueblo donde el aspirante esté domiciliado.

4.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa.

5.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

Y 6.º Declaracion hecha por un vecino con casa abierta en esta Capital, de quedar encargado del aspirante.

Los cuatro primeros documentos se extenderán en papel del sello 11.º; el 5.º y 6.º en papel ordinario.

Iguales documentos presentarán los que, habiendo probado académicamente alguna asignatura en otra Escuela, quie-

ran continuar en esta los estudios.

Los que pretendan matrícula para el primer año de la carrera sufrirán un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, mediante el cual deberán acreditar que se hallan en disposición de oír con fruto las lecciones de la Escuela.

No será admitido á la matrícula el que en este examen no mereciere la aprobación del Tribunal, como tampoco el que adoleciere de algun defecto físico que le inhabilite para el ejercicio del magisterio

Los derechos de matrícula son veinte pesetas, de las cuales la mitad debe abonarse en el acto de ser matriculado, y la otra mitad, ántes de sufrir el examen de prueba de curso

Los exámenes de asignaturas darán principio el día 14 del próximo mes de Setiembre. Los examinandos solicitarán el examen dentro de los últimos quince días del corriente mes en una papeleta impresa, que les facilitará la Secretaría. Verificados estos exámenes, se procederá á los de reválida y á los de los aspirantes al certificado de aptitud para servir

escuelas incompletas, y últimamente á los de ingreso.

El día 2 de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de los interesados en particular y del público en general.

Logroño 10 de Agosto de 1871.—El Director interino, Millan Orío.

NUMERO 811.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La matrícula para el curso académico de 1871 á 1872 estará abierta en esta Escuela desde el día 15 al 30, ámbos inclusive, del próximo mes de Setiembre. Las que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudios, presentarán en la Secretaría, que al efecto permanecerá abierta de 9 á 12 del día, los documentos siguientes:

1.º Solicitud dirigida á la Directora de la Escuela.

2.º Partida de bautismo.

3.º Atestado de buena conducta.

4.º Certificación de un facultativo por la que conste que la interesada no padece enfermedad contagiosa.

5.º Autorización del padre tutor ó encargado para seguir la carrera.

Y 6.º Declaración hecha por un vecino con casa abierta en esta Capital, de quedar encargado de la aspirante.

Los cuatro primeros documentos se extenderán en papel del sello 11.º; el 5.º y 6.º en papel ordinario.

Iguals documentos presentarán las que habiendo probado académicamente alguna asignatura en otra Escuela, quieran continuar en esta los estudios.

Las que pretendan matrícula para el primer año de la carrera sufrirán un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, mediante el cual deberán acreditar que se hallan en disposición de oír con fruto las lecciones de la Escuela.

No será admitida á la matrícula la que en este examen no mereciere la aproba-

ción del Tribunal, como tampoco la que adoleciere de algun defecto físico que la inhabilite para el ejercicio del Magisterio.

Las que soliciten matricularse en asignaturas sueltas deberán acreditar haber cumplido catorce años de edad, y sólo serán admitidas cuando el número de asientos vacantes lo permitan.

Los derechos de matrícula son veinte pesetas, de las cuales la mitad debe abonarse en el acto de ser matriculada, y la otra mitad, ántes de sufrir el examen de prueba de curso.

Los exámenes de asignaturas darán principio el día 14 del próximo mes de Setiembre. Las examinandas solicitarán el examen dentro de los últimos quince días del corriente mes en una papeleta impresa que les facilitará la Secretaría. Verificados estos exámenes se procederá á los de reválida.

El día 2 de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de las interesadas en particular y del público en general.

Logroño 10 de Agosto de 1871.—La Directora, Josefa Martínez.

NUMERO 805.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion puede procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	FECHA de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario	Servicio.
5055	21 Junio de 1871	Haro.	Calahorra.	2 sacos pimienta.	148	Benito	Fernandez.	P. V.
3465	30 " "	Alcanadre.	id.	2 fardos bacalao.	406	Gefe Estacion	Gonzalez.	P. V.

Bilbao 4.º de Agosto de 1871.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

NÚMERO 806.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos hallados en las estaciones, via y trenes á cuya publicacion ha de procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento de policía de los ferro-carriles.

Número de órden.	Fecha del hallazgo.	Estacion donde se han hallado los bultos.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha hallado.	Punto donde se hallaron.
124	29 Julio 1871.	Logroño.	1 sombrilla.	El Lampista.	En coche de 2.ª
16	1.º Julio "	Recajo.	1 sombrerera con un sombrero viejo.	Obrero T. Burgos.	En la via kilóm. 63
3	19 Julio "	Lodosa.	4 chaqueta de paño.	Un viagero.	Coche de 3.ª clase.

Bilbao 1.º de Agosto de 1871.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

IMP. DE F. MENCHACA.